



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1616/2024

**PARTE ACTORA:** MARICELA RIVAS  
LOPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIOS:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES Y RAÚL PABLO  
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve, **confirmar** la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-261/2024, conforme a lo siguiente:

## **GLOSARIO**

<b>Actora o parte actora</b>	Maricela Rivas López
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Código local</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

---

<sup>1</sup> En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano(a).
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida el veintiuno de junio, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente identificado con clave TEEH-JDC-261/2024
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

## **ANTECEDENTES**

### **I. CONTEXTO**

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Hidalgo, en la cual se votó para la renovación de los ayuntamientos de dicha entidad, entre otros cargos.

**2. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, la actora presentó una demanda a fin de controvertir los resultados del cómputo y la entrega de constancia de mayoría correspondientes a la elección del ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

**3. Resolución impugnada.** El veintiuno de junio, el Tribunal local determinó desechar la demanda de la parte actora; ello, al considerar



inviabiles los efectos jurídicos pretendidos e irreparables los derechos que aducía vulnerados.

## II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

**1. Demanda.** El veintiséis de junio, la actora presentó una demanda a fin de controvertir la Resolución impugnada.

**2. Recepción y turno.** El treinta de junio, se recibió en esta Sala regional la demanda y sus anexos, con los que se ordenó integrar el presente Juicio de la ciudadanía, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el asunto.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por una ciudadana para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la cual determinó desechar su demanda al considerar que los actos que combatía se habían consumido de manera irreparable.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y, 176, fracción IV.

- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f), y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. **Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta su nombre y firma autógrafa, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.
2. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, la Resolución impugnada se le notificó a la actora el veintidós de junio, por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis posterior, se observa que se encuentra dentro del plazo **de cuatro días** previsto en la Ley de Medios.<sup>2</sup>
3. **Legitimación e Interés jurídico.** La parte actora se encuentra **legitimada** y cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, **al tratarse de una ciudadana**, que, **por propio derecho**, controvierte la determinación del Tribunal local de desechar su demanda, **cuestión que aduce causa un perjuicio a sus derechos.**

---

<sup>2</sup> Ello en el entendido de que el plazo para impugnar transcurrió durante los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis.



4. **Definitividad.** El presente requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con la legislación electoral, no hay medio de impugnación alguno que la actora deba agotar antes de acudir ante esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERA. Contexto del asunto**

#### **i. Jornada Electoral**

El dos de junio se realizó la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local en Hidalgo, en la cual se votó para renovar a los ayuntamientos.

En ese sentido, posteriormente se realizaron los cómputos respectivos de la elección para el ayuntamiento de **Tepeji del Río Ocampo, Hidalgo**, en la que se determinó, con base en dichos resultados, otorgar la constancia de mayoría a la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

#### **ii. Controversia ante el Tribunal Local**

El **nueve de junio**, la actora presentó demanda ante el Tribunal local y expresamente señaló que pretendía controvertir el escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de **Tepeji del Río Ocampo, Hidalgo**; así como la entrega de constancia de mayoría entregada a la planilla registrada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

A fin de controvertir lo anterior, la parte actora formuló los siguientes planteamientos:

- Argumentó ante el Tribunal Local que la entrega de la constancia de mayoría vulnera el principio de definitividad en materia electoral, ya que la actora tenía medios de impugnación interpuestos contra el proceso interno de MORENA.
- Argumentó que existieron transgresiones a la normativa interna de MORENA para la selección de sus candidaturas a las regidurías, desde la emisión de la convocatoria.
- En su concepto, el proceso de selección de candidaturas realizado por MORENA no cumplió los parámetros legales y estatutarios; ya que no se contemplaron las candidaturas que serían electas mediante insaculación para contender por representación proporcional, así como las que serían seleccionadas mediante entrevista.

### iii. Sentencia impugnada

El Tribunal local considero que, de conformidad con el artículo 353, fracción II del Código local, se actualizaba una causa de improcedencia en la demanda de la actora, **consistente en que se pretendan impugnar actos que hayan consumado de manera irreparable.**

Así, la Autoridad responsable señaló que, de conformidad con la tesis XL/99 de Sala Superior, de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**<sup>3</sup>, se actualizaba se actualizaba la irreparabilidad sobre las supuestas vulneraciones a sus derechos alegadas.

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.



Entonces, el Tribunal local definió que, al caso concreto, si bien la actora carecería de interés jurídico para controvertir la entrega de la constancia de mayoría, lo cierto es que se actualizaba una inviabilidad en los efectos jurídicos pretendidos por esta; ya que, esta sustentaba su pretensión en presuntas violaciones al proceso interno de selección de candidaturas, aun cuando había concluido ya la etapa correspondiente a la preparación de la elección, en la cual se da el registro de estas ante el Instituto local.

Conforme a lo anterior, el Tribunal local determinó **desechar la demanda de la actora, por actualizarse la consumación irreparable** de los actos y las supuestas vulneraciones alegadas.

#### **CUARTA. Vinculación con la controversia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1607/2024**

Una vez que se ha explicado el contexto del asunto a fin de identificar la materia de la controversia que nos ocupa; es importante destacar que en esta Sala Regional conoce también el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1607/2024 promovido por la misma parte actora

Respecto del cual, la parte actora solicita a esta Sala Regional que el presente Juicio de la ciudadanía, se acumule, al tener también como autoridad responsable al Tribunal local y una misma pretensión.

Esta Sala Regional considera que **debe desestimarse su petición, porque no procede la acumulación** que solicita, como se explica a continuación.

En principio debe precisarse cuál es la materia de controversia de cada expediente:

- 1. En el expediente SCM-JDC-1607/2024 se controvierte la resolución del juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-247/2024.**

En dicho asunto se impugnó ante el Tribunal Local una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que determinó desechar el recurso promovido por aquella (en contra de las solicitudes aprobadas para las candidaturas a las presidencias municipales en Hidalgo), por considerar que fue presentado de forma extemporánea.

Así, el siete de junio, Tribunal local en el expediente identificado con clave TEEH-JDC-247/2024 resolvió sobreseer el juicio, ya que, al haberse celebrado la jornada electoral, estimó que los actos combatidos por la actora se habían consumado de manera irreparable.

**2. En el expediente SCM-JDC-1616/2024 se controvierte la resolución del juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-261/2024.**

Dicha controversia dio origen a partir de la demanda que sometió a conocimiento del Tribunal Local el nueve de junio, señalando que pretendía controvertir, entre otras cuestiones, la constancia de mayoría de mayoría relativa entregada para la elección del ayuntamiento de **Tepeji del Río Ocampo, Hidalgo**.

Lo anterior, derivado de que, para la actora, se habían cometido irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas y en el registro de estas.

Al respecto, el Tribunal Local, consideró que, por una parte, no contaba con legitimación para controvertir la constancia de mayoría; pero que, con independencia de ello o alguna otra causal





de improcedencia que se actualizara, se advertía que la controversia planteada se había tornado irreparable.

En ese sentido, en el presente Juicio de la ciudadanía y el diverso SCM-JDC-1607/2024, la actora controvierte dos resoluciones distintas, emanadas de impugnaciones contra actos diferentes ante el Tribunal local, por lo que se estima que **no ha lugar a acumular los referidos juicios**, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.

Así, para esta Sala Regional la identidad de las partes entre ambos juicios no es suficiente para que se decrete la acumulación de estos; ya que, lo relevante a destacar es que se trata de dos resoluciones distintas que pueden ser resueltas de manera autónoma; y, por otra parte, no se advierte alguna otra circunstancia que en consideración de este órgano jurisdiccional justifique la resolución acumulada de dichos expedientes.

Además, este Tribunal Electoral ha considerado que la acumulación es una facultad potestativa de los órganos jurisdiccionales y que la determinación de no decretarla, de modo alguno implica transgresión a principios o disposiciones jurídicas; pues lo relevante es que se estudien los argumentos planteados en cada juicio<sup>4</sup>.

#### **QUINTA. Síntesis de agravios y metodología**

El asunto que se resuelve es un juicio de la ciudadanía, por lo que debe suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en el escrito de demanda, la parte actora formuló los siguientes planteamientos:

- Argumenta también que la sentencia impugnada no fue exhaustiva porque no analizó el fondo de la controversia que fue

---

<sup>4</sup> El criterio se encuentra contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-595/2023.

planteada y, en su lugar, indebidamente resolvió la improcedencia del medio de impugnación.

- Contrario a lo señalado por la Autoridad responsable, sí es materialmente posible la sustitución de candidaturas registradas y revocar las constancias de mayoría.
- Argumenta que los actos y etapas de los procesos electorales no pueden adquirir definitividad mientras existan medios de impugnación relacionados con etapas anteriores.
- A partir de lo anterior, concluye que, si ella (la actora) había promovido con antelación medios de impugnación sobre actos de la etapa de preparación de la elección vinculados con su aspiración de ocupar una candidatura y no estaban resueltos, entonces, no debía considerarse que los actos se habían consumado de manera irreparable; con independencia de que se hubiera celebrado la jornada electoral.

Los agravios se analizarán de forma conjunta, ya que se observa que todos los planteamientos guardan vinculación entre sí.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,<sup>5</sup> emitida por este Tribunal Electoral.

Adicionalmente, se precisa que, si bien, la actora formula argumentos en donde menciona que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, lo cierto es que esta supuesta falta de exhaustividad la respalda en que, en su consideración, la demanda primigenia no debió ser desechada y sus argumentos de fondo debieron analizarse.

Por tanto, dichos planteamientos también entrarán en el análisis conjunto de todos los agravios.

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Esto se precisa así acorde al criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**<sup>6</sup>

#### **SEXTA. Estudio de fondo**

Corresponde ahora realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

Como se mencionó, la actora estima que su demanda primigenia no debió ser desechada por el Tribunal Local; ya que aun cuando se presentó después de la jornada electoral, su pretensión ha sido que se declare procedente su registro como candidata a regidora.

Por tanto, para la parte actora, la reparación puede consistir en la modificación de la constancia de mayoría entregada en la elección de Tepeji del Río Ocampo, Hidalgo.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora resultan **infundados**, como se explica a continuación.

El artículo 41 de la Constitución, establece que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales habrá un sistema de medios de impugnación **que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.**

En concordancia con ello, la Constitución<sup>7</sup> también señala que las entidades federativas garantizarán en sus constituciones y leyes

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>7</sup> Artículo 116.

electorales el establecimiento de un sistema de medios de impugnación y que se atienda al principio de definitividad en la materia.

En ese sentido, la Constitución local en su artículo 24, apartado IV, señala que los medios de impugnación en materia electoral **deberán garantizar la definitividad de las etapas del proceso electoral.**<sup>8</sup>

Ahora bien, como se refirió, la parte actora ante el Tribunal local controvertió los resultados correspondientes a la elección del ayuntamiento de **Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo** y la posterior **entrega de la constancia de mayoría**; con la pretensión de que se **declare procedente el registro de su candidatura** y así acceder a una regiduría.

En principio, se destaca lo que respecto a los actos impugnados consideró la autoridad responsable:

#### “COMPETENCIA

Este Tribunal resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, **toda vez que la accionante aduce violaciones a sus derechos político-electorales para contender como candidata en el proceso electoral en curso**, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio de ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

[...]

#### ESTUDIO DE FONDO

[...]

Para el caso concreto es posible advertir que la accionante promueve el juicio ciudadano a fin de combatir los **resultados de la sesión especial de cómputo** a fin de combatir los resultados de la sesión especial de cómputo, así como **las constancias de mayoría entregadas**, entre ellas, a la candidata

---

<sup>8</sup> Así, el artículo 99 del Código local señala que los procesos electorales en la entidad tendrán las siguientes etapas a) preparación de la elección; b) jornada electoral; c) resultados electorales; d) cómputo y declaración de validez de las elecciones; y d) conclusión del proceso electoral.



a la presidencia municipal postulada por la candidatura común Seguiremos haciendo Historia en Hidalgo, para el Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, **cuya causa de pedir se hace consistir en violaciones intrapartidarias en el proceso interno para la selección de candidaturas de partidos Morena,** siendo su pretensión final se revoquen las constancias de mayoría que derivan de la sesión de cómputo distrital para acceder a una regiduría de mayoría por asignación conforme a un orden de prelación.

En este contexto, **a partir de un análisis completo de la causa de pedir y la pretensión de la accionante,** si bien, por una parte **se advierte que la promovente carecería en primer plano de interés jurídico** para impugnar los resultados de la elección de aquel ayuntamiento al no haber participado como candidata registrada, dado que precisamente **dicha situación forma parte de los agravios enderezados por la actora [...]**

Esto es así, ya que, a pesar de sus agravios, **es incuestionable la improcedencia del medio de impugnación ya que no es posible la reparación jurídica de los derechos político electorales supuestamente violentados,** esto dentro de los plazos electorales según las etapas conforme el proceso electoral (artículo 99 del Código Electoral).

Lo anterior porque su pretensión está condicionada a que sea jurídica y materialmente posible, esto es, atendiendo a las disposiciones legales (principio de definitividad) y a la realidad espacial y temporal que convergen el caso concreto.

[...]"

Conforme a lo anterior, el Tribunal Local identificó que, si bien, la actora señaló en su demanda local que pretendía que se revocara la constancia de mayoría, lo cierto es que, sus argumentos son dirigidos a cuestiones vinculadas con el proceso de selección interna.

Así, el Tribunal local razonó en la Resolución impugnada que, el derecho que la actora aducía vulnerado se había consumado de manera irreparable, ya que, al haber transcurrido las etapas de preparación de la elección y jornada electoral, atender a la pretensión de la parte actora afectaría **la certeza y seguridad jurídica de las personas que habían participado en el proceso.**

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, si bien, en la demanda primigenia la actora señaló que controvertía los resultados electorales y la entrega de constancia de mayoría; su pretensión –tal como lo destacó el Tribunal Local– fue **cuestionar el registro candidaturas** y supuestas **irregularidades en el proceso de selección interna** de MORENA; todo esto vinculado a su aspiración de una **candidatura de regiduría**.

Acorde a ello, en la demanda del juicio que nos ocupa, **la actora también destaca que su pretensión ante el Tribunal Local** ha sido que **se le otorgue el registro como candidata a regidora** ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, mediante acción afirmativa indígena.

Para ello, **argumenta que sus derechos pueden ser restituidos reparables**, porque de acreditarse las violaciones en el proceso de selección interna alegado, es posible que **se modifique la constancia de mayoría otorgada**.

Contrario a lo aducido por la actora, esta Sala Regional advierte que **no asiste razón a la parte actora**, porque al haber culminado las etapas de preparación de la elección y de jornada electoral, **han adquirido definitividad y firmeza** los actos y resoluciones emitidas durante dichas etapas, **siendo inviables** los efectos pretendidos; como se explica a continuación.

La elección para ayuntamientos en Hidalgo fue celebrada el pasado dos de junio; en donde se votaron planillas de mayoría relativa para los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías; asimismo, la legislación contempla un sistema de asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional.

En el caso concreto, la pretensión de la parte actora se vincula a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1616/2024

- Procedimientos internos de un partido político para seleccionar candidaturas.
- Registros de candidaturas ante el Instituto Local.

Si bien, la parte actora únicamente plantea de forma general su pretensión de obtener el registro de su **candidatura a una regiduría**, sin precisar argumentos específicos sobre el sistema de representación proporcional; esta Sala Regional advierte que su pretensión **no es viable** bajo el análisis de ninguno de los dos sistemas señalados, como se explica a continuación.

El principio de autenticidad de las elecciones que emana del artículo 41 de la Constitución, implica que los cargos de representación política deriven de la votación popular.

Conforme a ello, en los cargos por el principio de mayoría relativa quienes ocuparán los espacios de representación popular serán aquellas personas que obtuvieron el triunfo en los comicios.

Por regla, las controversias relativas al registro de candidaturas, cuando se refieren al principio de **mayoría relativa**, **se tornan irreparables una vez que transcurre la jornada electoral**; porque al expresarse la voluntad de la ciudadanía **no es posible que se modifiquen los registros de las candidaturas que han sido votadas**.

Así, se ha considerado que las controversias sobre candidaturas de mayoría relativa se tornan irreparables cuando se celebra la jornada electoral; con lo cual es posible brindar **certeza jurídica a la ciudadanía, así como a participantes en una contienda electoral**.

Ello, de conformidad con los artículos 41 fracción IV constitucional, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 emitidas por la Sala Superior<sup>9</sup>.

Debe destacarse que, para **candidaturas de representación proporcional**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que en los casos en los que se reclamen irregularidades en el registro de esas candidaturas, por regla general, **la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas**, debido a que los cómputos por el principio de representación proporcional se llevan a cabo una vez que se concluyan los correspondientes a los de mayoría relativa, ya que el resultado de estos últimos es fundamental para determinar las asignaciones de los primeros.

Ello se encuentra contenido en la Jurisprudencia 6/2022 de rubro: IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL<sup>10</sup>.

En Hidalgo para la elección de regidurías en ayuntamientos existe un sistema que se integra por **mayoría relativa y de representación proporcional**, conforme a lo dispuesto por los artículos 15, 210 y 211 del Código Local.

Este sistema tiene una importante **particularidad**, consistente en que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional

---

<sup>9</sup> De rubros PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.

Consultables, respectivamente en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65, y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

<sup>10</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 34, 35 y 36.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1616/2024

se integran a partir de aquellas que fueron registradas para contender por el principio de mayoría relativa, atendiendo a los resultados electorales que se obtengan.

Así, conforme a la legislación, **no existe autonomía entre las listas o registros de candidaturas de mayoría relativa y aquellas que podrán participar en el sistema de representación proporcional, ya que estas últimas se determinarán a partir de los resultados electorales que obtengan las candidaturas de mayoría relativa.**

De esta manera, se destaca lo establecido en el artículo 210 del Código Local:

**“Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores[as] de representación proporcional y síndicos[as] de primera minoría que corresponda al Ayuntamiento de cada Municipio de acuerdo con este Código.”**

(lo resaltado es propio).

Así, este sistema establece que las planillas registradas por mayoría relativa integrarán el ayuntamiento y con base en el cómputo se realizará la asignación de las regidurías de representación proporcional.

De tal forma que, los partidos y personas que integrarán el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y aquellas que lo integrarán a partir de la asignación de representación proporcional, **solo podrán ser definidas por los resultados electorales**, para lo cual deberá atenderse también a **la resolución de los medios de impugnación** que se interpongan sobre ellos.

En el caso concreto, se reclaman diversas cuestiones relacionadas con el registro de candidaturas y ello podría tener impacto en:

- i. mayoría relativa, y
- ii. representación proporcional

Porque, como se explicó, en Hidalgo, **se trata de un solo registro que podrá participar por ambos sistemas**; y para determinar cuáles candidaturas accederían por mayoría relativa o por representación proporcional (incluyendo primera minoría para sindicaturas en algunos municipios), se debe atender a los resultados electorales, obtenidos por las postulaciones registradas bajo el principio de mayoría relativa.

Así, las candidaturas del sistema de representación proporcional surgen del **único registro de candidaturas de mayoría relativa**; debiéndose privilegiar la **inmutabilidad de los resultados electorales donde se ha expresado la voluntad de la ciudadanía**.

En ese sentido, en el caso, no es posible retrotraer las etapas en las que se dividen los procesos electorales dado que, en relación con las candidaturas de **mayoría relativa**, opera el principio de irreparabilidad una vez transcurrida la jornada electoral.

Sin embargo, en el estado de Hidalgo, **el registro de candidaturas por mayoría relativa es un acto definitivo y ésta es la única vía para la asignación de regidurías de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, la pretensión de la parte actora resulta inviable** porque las supuestas violaciones alegadas ya no pueden restituirse ni material ni jurídicamente, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral e –incluso– la propia jornada.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1616/2024

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral es evidente que dichas etapas y las omisiones impugnadas, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, **ya no podrían alcanzarse material ni jurídicamente, ni en su caso, ser restituidas**, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral en la que se votó la planilla registrada de candidaturas de mayoría relativa, **de ahí la inviabilidad de las pretensiones de la parte actora.**

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

De esta manera, para esta Sala Regional **fue correcto lo resuelto por el Tribunal responsable**; de tal forma que, **no era posible que conociera del fondo de la controversia** planteada por la parte actora, al haber transcurrido la jornada electoral, **dada la inviabilidad de la pretensión planteada.**

De igual manera, la parte actora argumenta que *la definitividad de la etapa de preparación de la elección no se cumple* al existir medios de impugnación contra actos acontecidos en dicha etapa.

No obstante, contrario a lo señalado por aquella, los actos emitidos durante las etapas de los procesos electorales **adquieren definitividad a la conclusión de estos**, con independencia de la existencia o no de medios de impugnación pendientes contra actos acontecidos en etapas del proceso electoral que concluyen.

Ello es así, precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica y certeza a los participantes de un proceso electoral, por lo que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que los actos o resoluciones emitidos durante una etapa del proceso electoral y que no hayan sido

modificados o revocados dentro de esa propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes.<sup>11</sup>

Ahora bien, como se explicó en el apartado de “metodología”, la parte actora aduce una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al haber desechado su medio de impugnación y no estudiar el fondo de sus planteamientos.

No obstante, como se expuso, la determinación de la Autoridad responsable en la Resolución impugnada fue correcta, y dada la **inviabilidad de la pretensión planteada**, lo procedente era desechar el medio de impugnación.

Así, deviene **inoperante** dicho planteamiento, porque la supuesta falta de exhaustividad únicamente la hace depender de que, en su concepto, el Tribunal Local debía estudiar el fondo de la controversia primigenia; cuestión que fue ya desestimada por esta Sala Regional.

Por tanto, al haber resultado los agravios **infundados e inoperantes** y debe confirmarse la resolución controvertida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

---

<sup>11</sup> Ello, de conformidad con los artículos 41 fracción IV constitucional, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 emitidas por la Sala Superior, de rubros: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-1616/2024**

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.